



RADICACIÓN No. 2017-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 138 y 27 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, el abogado CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE, fue notificado en debida forma a la dirección física calle 34 10-29 piso 2 centro empresarial Beluz – Bucaramanga, de la designación que se le hizo mediante auto del 29 de agosto de 2019, como curador Ad-Litem de la demandada MARIA ROSALBA VIDAL DAZA, este juzgado lo REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse del mandamiento de pago“(…) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (…)*” núm. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151b5c39499767ff39d57ed0abb8cf8c936237fe51da1c41dd108cb8d785308**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00505-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON ORTIZ VELANDIA.
DEMANDADO: GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que, en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

Para dicho efecto y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por EDINSON ORTIZ VELANDIA en contra de GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ

Lo anterior, en razón a que revisado en conjunto el trasegar procesal, los exceptivos propuestos por el extremo pasivo y el material probatorio allegado al plexo, esta instancia tiene por configurado uno de los eventos dispuestos en el numeral 3° de la citada norma, este es, se encuentra probada la prescripción extintiva, como a continuación pasa a verse:

I. LA DEMANDA

EDINSON ORTIZ VELANDIA, a través de apoderado judicial, demandó a GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.594.500,00), por concepto de capital adeudado representado en letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 04 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.371.310,00), por concepto de capital adeudado representado en letra de cambio visible al folio 2 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 10 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.054.700,00), por concepto de capital adeudado representado en letra de cambio visible al folio 3 del cuaderno principal, junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 21 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

La ejecutada GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ aceptó a favor de EDINSON ORTIZ VELANDIA tres (03) letras de cambio por valores de:

DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.594.500,00).

- TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTAN Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.371.310,00).

- CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENCIENTOS PESOS (\$5.054.700,00).

El plazo establecido en cada título valor se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Los títulos valores objeto de la presente demanda prestan mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dichos documentos provienen del deudor y constituyen plena prueba.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de 27 de agosto de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la ejecutada GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 136 del 28 de agosto de 2019.

IV. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO Y TRÁMITE

Transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se profirió mandamiento de pago, mediante auto de 21 de septiembre de 2020, este Juzgado advirtiendo que, se encontraba pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la parte pasiva, REQUIRIÓ a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del proveído, cumpliera con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Como respuesta a dicho requerimiento, el apoderado judicial del actor, manifestó desconocer la dirección de domicilio o lugar de trabajo de la demandada, por lo que, solicitó su emplazamiento.

Previo a estudiar sobre la solicitud de emplazamiento peticionado, el Despacho, mediante auto de 14 de octubre de 2020, puso de presente al ejecutante que, en el acápite de notificaciones de la demanda se había reportado como sitio de notificación de la demandada GLORIA INES RIOS RAMIREZ la dirección Calle 197 # 15-04 Casa 8 intermedia Tipo Manzana F Urbanización Versalles Campestre del Municipio de Floridablanca. Por lo tanto, requirió nuevamente a la parte actora, para que, adelantara el trámite de notificación personal a la ejecutada en la dirección referida.

En la misma providencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 [vigente para la época], se dispuso a OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA E.P.S. y a las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de que comunicaran los datos de contacto suministrados por la demandada GLORIA INES RIOS RAMIREZ y que figuren en la base de datos de las citadas entidades.

V. NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO

El 14 de enero de 2021, la demandada radicó, a través del correo institucional de esta dependencia judicial, memorial contentivo del poder conferido al abogado JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ.

En proveído de 25 de enero de 2021, se reconoció personería al citado profesional del derecho, como apoderado de la demandada GLORIA INES RIOS RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la demandada no había sido notificada, de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se consideró a GLORIA INES RIOS RAMIREZ, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de dicha providencia, esto es, el 26 de enero de 2021.

VI. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la ejecutada, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones: “No haber sido el demandado quien suscribió el título; tacha de falsedad de las letras de cambio, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa; enriquecimiento sin causa, ausencia de buena fe y las de **prescripción** o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;.

De dichos medios exceptivos, mediante auto de 15 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem, término dentro del cual la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se opuso a su prosperidad

VII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C.G.P. precisa que, su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que los documentos aportados en este evento son títulos valores –*letra de cambio*–, instrumentos que se encuentran definidos y reglamentados en los artículos 671 a 708 del C. de Co., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contienen una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar debidamente determinados.

Al revisar las letras de cambio obrantes a folio 1-3 del cuaderno principal, tenemos que, mediante la suscripción que en ellas hizo el pasivo, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada en la fecha discriminada, siendo esta obligación exigible a la ejecutada conforme a su literalidad, puesto que quien lo firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

En consecuencia, las letras de cambio resultan idóneas para con base en ellas iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuesta por la demandada, en especial, cómo quedó dicho en el acápite inicial, la de prescripción, la cual, vale aclarar, fue interpuesta oportunamente por la aquí ejecutada.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, la deudora GLORIA INES RIOS RAMIREZ, de manera oportuna propuso excepciones de mérito, entre ellas la denominada “PRESCRIPCIÓN”, luego de hacer alusión a la normativa que rige dicho fenómeno jurídico, resaltó el hecho que, la demandada fue notificada por conducta concluyente cuando los títulos valores presentados para el pago por vía judicial, se encontraban PRESCRITOS, esto, por cuanto, al computar los términos desde el 29 de agosto de 2019, fecha de inicio para cumplir con la carga procesal de que trata el artículo 94 del C.G.P., sumado a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, concluyó que, el año contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que libra mandamiento ejecutivo, se cumplió al finalizar el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, por lo que, asevera, no se

interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda como lo dispone el canon mencionado [94 ejusdem] y tampoco con la notificación del extremo pasivo, pues cuando ésta acaeció los títulos valores se encontraban vencidos.

La parte actora, se opuso a la prosperidad de dicho medio exceptivo, y explicó que, la demandada se notificó, presentó excepciones y dio respuesta a la demanda dentro del marco de tiempo establecido en el artículo 779 del código de comercio. Resalto que, los términos procesales se interrumpieron durante la vacancia judicial y la pandemia presentada en el año 2020, lo que conlleva a declarar infundada la excepción

Así las cosas, procede este despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción alegada por la demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no.

Para dicho efecto, resulta suficiente como medio de prueba obrante en el plenario las letras de cambio visibles a folios 1 a 3 C.1.

Al efecto, es de recordar que, de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido, prescripción que, debe ser alegada, ya que no le es permitido al juez declararla de oficio.

Bajo la misma dirección, el artículo 789 de la legislación comercial colombiana dispone que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento del título. No obstante, esta figura puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. Ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación tácitamente o en forma expresa. Y para el segundo supuesto, la legislación procesal en su artículo 94 dispone que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Es del caso traer a colación, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* según el cual:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura (...)

De paso, frente a este punto, se hace claridad que, los términos a los que hace alusión la normativa en cita se reanudaron el 01 de julio de 2020, por lo que, la suspensión de los mismos se produjo del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Partiendo de tales preceptos y bajo los supuestos fácticos puestos de presente ante esta Juzgadora, resulta claro que, el exceptivo de “Prescripción” alegado por el extremo pasivo tiene vocación de prosperidad, veamos por qué:

1.- Son tres obligaciones, contenidas en las letras de cambio base de ejecución, con fecha de exigibilidad diferente: La primera (fl. 1) por valor de \$12.594.500, exigible el 04 de junio de 2017, es decir, el término prescriptivo de la acción cambiaría es el 04 de junio

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

de 2020, inclusive; sin embargo, dada la aludida suspensión del término de la prescripción contenida en el decreto 564 de 2020, éste feneció el **19 de septiembre del mismo año**.

La segunda (fl. 2) por valor de \$3.371.310, se hizo exigible el 10 de junio de 2017, es decir, el término prescriptivo de la acción cambiaría es el 10 de junio de 2020; sin embargo, dada la aludida suspensión del término de la prescripción contenida en el decreto 564 de 2020, éste feneció el **25 de septiembre del mismo año**.

Y la tercera (fl. 3) por valor de \$5.054.700, se hizo exigible el 21 de agosto de 2017, es decir, el término prescriptivo de la acción cambiaría es el 10 de junio de 2020; sin embargo, dada la aludida suspensión del término de la prescripción contenida en el decreto 564 de 2020, éste feneció el **06 de diciembre de 2020**.

2- La demanda fue radicada 16 de agosto de 2019 – como obra en el acta de reparto visible al folio 08 del cuaderno principal –

3.- La orden de pago de 27 de agosto de 2019 fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 136 de **28 de agosto del mismo año**.

4.- Y la ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente, el **26 de enero de 2021**, fecha en que se notificó por estado el auto mediante el cual se reconoció personería a su apoderado judicial.

Con lo anterior, resulta claro que, el supuesto normativo que permite la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria aquí no ocurrió; pues, si bien la demanda fue presentada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, también lo es que, la notificación a la parte demandada no se surtió dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante **[28 de agosto de 2019]**, para que, operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, interrupción que tampoco se dio con el acto de notificación del extremo pasivo, pues éste se materializó el **26 de enero de 2021**, esto es, en fecha posterior a las contempladas como límite del término prescriptivo de la acción cambiaria para cada uno de los títulos valores objeto de recaudo **[19, 25 de septiembre y 06 de diciembre de 2020]**.

Así las cosas, no habiéndose configurado evento alguno de interrupción, los tres años para la prescripción de la acción cambiaria se contarán a partir del día del vencimiento de cada uno de los títulos –letras de cambio-, vencimiento que corresponde al **04 de junio de 2017, 10 de junio de 2017 y 21 de agosto de 2017**, respectivamente, configurándose así la excepción de mérito “prescripción” propuesta por la ejecutada GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ

Finalmente, vale resaltar que, como se avizora en las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, esta instancia judicial en cumplimiento de su deber como directora del proceso y en aras de velar por su rápida solución, adoptó las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así las cosas, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 282, el Juzgado se releva del estudio de los restantes medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada y declarará prospera la excepción de prescripción planteada, como consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda y conforme al numeral 3° del artículo 443 del C. G. del P., se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de la parte demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción denominada “*prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*” propuesta por la ejecutada GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ mediante apoderado judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: NO EXAMINAR las excepciones denominadas “*No haber sido el demandado quien suscribió el título; tacha de falsedad de las letras de cambio, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa; enriquecimiento sin causa, ausencia de buena fe*”, de conformidad con el Art. 282 del C.G.P.

TERCERO: NO SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDINSON ORTIZ VELANDIA en contra de GLORIA INÉS RIOS RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DAR por terminadas las presentes diligencias.

QUINTO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

SEXTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, a favor de la parte demandada. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8019dce2b63eae473aef9df03797a6c35381fccb4ee21d823a75865551247ff**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 344 y 11 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica de la demandada OSIRIS MARIA BOLAÑO POLO, reportada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial visible en folio 315 al 344 del C1, esto es, brandahurtado@gmail.com para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la ejecutada.

Por otra parte, y por cumplir los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada OSIRIS MARIA BOLAÑO POLO visible en folios 315 al 344 del C1, como mensaje de datos al correo electrónico brandahurtado@gmail.com.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ac2622e4c8242390d6a1bb7fc9041c7f47581fa65bab0da8630cd668424d7**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 78 folios. Con el informe que, a efectos de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, se consultó la base de datos a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y allí se verificó que la demandada MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDÓ C.C. No. 32.487.808, falleció, folio 78 CU. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDÓ elevada en el mediante memorial visible en folios 70 al 77 del CU, el Juzgado previo a continuar con el trámite del proceso:

- Pone en conocimiento a la parte demandante el fallecimiento de la aquí ejecutada MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDÓ.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32487808
NOMBRES	MARIA IRENE
APELLIDOS	ACEVEDO ROBLEDÓ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/11/2019	17/08/2020	CABEZA DE FAMILIA

- Requiere al apoderado judicial de la parte actora para que, allegue al proceso documento idóneo- *Registro civil de defunción*- mediante el cual se acredite el deceso de la señora MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDÓ.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae2a8f5b9762f302952e31b2e3a19c3db6d558919b4dc2c0aebfa5fc1db9eb**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



RADICACIÓN No. 2020-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 117 folio. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición que antecede, el Juzgado ordena tener en cuenta, para todos los efectos procesales, la nueva dirección de notificación del demandado NESTOR GONZALEZ GARCIA, esto es, la terraza ubicada en el cuarto piso del Edificio Maga, inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 49 No. 20-49, Barrio La concordia, Bucaramanga.

Procédase por la parte interesada a efectuar la notificación personal del citado demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d37029e76334f5a0991fa4af8db596b75845a9d0746a8a97e1c83df8bb2e5**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 35 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visible en folios 21 al 24 del C1:

- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada FRANCISCA OLIVEROS JAIMES C.C. 37.831.879, a partir del 12 de septiembre del corriente año, fecha de presentación del escrito en este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
- De otra parte, el Despacho no accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la ejecutada en el referido memorial, toda vez que, no se reúnen las exigencias del art. 440 ni del 461 del C.G.P., pues, si bien, la demandada realizó la liquidación del crédito, no adjunto las fotos de los recibos de pago que alude en su escrito o los títulos de consignación a ordenes de este Juzgado.
- Sin embargo, se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud de terminación del pago total de la obligación, para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, si lo considera pertinente, se pronuncie respecto de ella.
- Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09febfc9c6753d612f799903119362ff74fcdad8f19800893a5ef9419fc7aced**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00456-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 85 y 8 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, dado que, no se materializaron las medidas cautelares decretadas, no dispondrá el levantamiento de las mismas, de acuerdo a la respuesta emitida por la dirección de tránsito y transporte del municipio de Girón **(Folios 5 al 7 C-2)**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por BAGUER S.A.S. contra JULIAN MATEO REY GAMERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f147d86e9cddbbe12a8ed03f68b78195a42295636fb629407dd628d6aa9e9**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 116 y 7 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, teniendo en cuenta que, se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por BAGUER S.A.S. contra LILIBETH YURANI VILLAREAL SANDOVAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad de la demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180d76ea834ae7ea44745ff844a4579e7da6dd230ea7ce7377f7f4fb1af653**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00277-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 24 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$446.000
NOTIFICACIONES FL. 40 del C1	\$9.400
TOTAL	\$455.400

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$455.400.00**). Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7274e671bcae69195f9dcf24c50dd47e3313b8e6fcd5d90bc9000b4a6f79f**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 72 y 94 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$446.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776f60b22b4a8472fb1823f605592da88c4abf8410d46ff0158bc14bcea1dfa**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 165 y 155 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Llega al Despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible a los folios 157 al 159 del C1, se tiene que, una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, se advierte que, revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos consignados a favor del presente proceso - Folios 164 al 165 C1 –, los cuales no fueron imputados primero a intereses y luego a capital por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito. Por tal virtud, se procederá a modificarla.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueron necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$2.191.354	2-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	46.895,00		46.895,00
\$2.191.354	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	46.895,00		93.790,00
\$2.191.354	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	46.457,00		140.247,00
\$2.191.354	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	46.238,00		186.485,00
\$2.191.354	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	46.018,00		232.503,00
\$2.191.354	1-ene-20	6-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	45.799,00		278.302,00
\$2.191.354	1-feb-20	10-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	46.457,00		324.759,00
\$2.191.354	5-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	46.238,00		370.997,00

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



\$2.191.354	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	45.580,00		416.577,00
\$2.191.354	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	44.484,00		461.061,00
\$2.191.354	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	44.265,00		505.326,00
\$2.191.354	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	44.265,00		549.591,00
\$2.191.354	1-ago-20	31-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	44.704,00		594.295,00
\$2.191.354	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	44.923,00		639.218,00
\$2.191.354	1-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	44.265,00		683.483,00
\$2.191.354	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	43.827,00		727.310,00
\$2.191.354	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	42.951,00		770.261,00
\$2.191.354	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	42.512,00		812.773,00
\$2.191.354	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	43.170,00		855.943,00
\$2.191.354	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	42.731,00		898.674,00
\$2.191.354	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	42.512,00		941.186,00
\$2.191.354	1-may-21	31-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	42.293,00		983.479,00
\$2.191.354	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	42.293,00		1.025.772,00
\$2.191.354	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	42.293,00		1.068.065,00
\$2.191.354	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	42.512,00		1.110.577,00
\$2.191.354	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	42.293,00		1.152.870,00
\$2.191.354	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	42.074,00		1.194.944,00
\$2.191.354	1-nov-21	25-nov-21	25	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	35.427,00	417.913,00	812.458,00
\$2.191.354	26-nov-21	30-nov-21	5	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	7.085,00		819.543,00
\$2.191.354	1-dic-21	21-dic-21	21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30.065,00	436.063,00	413.545,00
\$2.191.354	22-dic-21	31-dic-21	9	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	12.885,00		426.430,00
\$2.191.354	1-ene-22	21-ene-22	21	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30.372,00	480.000,00	-23.198,00
\$2.168.156	22-ene-22	31-ene-22	9	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	12.879,00		12.879,00
\$2.168.156	1-feb-22	23-feb-22	23	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	33.910,00	480.000,00	-433.211,00
\$1.734.945	24-feb-22	28-feb-22	7	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	8.258,00		8.258,00
\$1.734.945	1-mar-22	22-mar-22	22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	26.209,00	480.000,00	-445.533,00
\$1.289.412	23-mar-22	31-mar-22	8	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	7.083,00		7.083,00
\$1.289.412	1-abr-22	26-abr-22	26	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	23.691,00	480.000,00	-449.226,00
\$840.186	27-abr-22	30-abr-22	4	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	2.375,00		2.375,00
\$840.186	1-may-22	26-may-22	26	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	15.874,00	480.000,00	-461.751,00
\$378.435	27-may-22	31-may-22	4	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	1.100,00		1.100,00
\$378.435	1-jun-22	24-jun-22	24	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	6.812,00	480.000,00	-472.088,00
-\$93.653	Saldo a favor de las costas judiciales									
COSTAS JUDICIALES										419.200,00
SALDO A FAVOR DE LAS COSTAS JUDICIALES										93.653,00
MENOS TITULOS JUDICIALES -26/07/2022 y 25/08/2022-										960.000,00
TOTAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA										634.453,00

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que, con los títulos consignados a favor del presente litigio se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, ya que esta asciende a la suma de (\$4.059.523.00). Según liquidación del crédito (\$3.640.323.00) y costas aprobadas (\$419.200.00); Por tal razón, el Juzgado procederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P. previa entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante por la suma de (\$4.059.523.00).

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

TERCERO: TENER como valor del crédito al 24 de junio de 2022, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.640.323.00).



CUARTO: TERMINAR el presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSE MOISES CARRERO ROJAS, por pago total de la obligación.

QUINTO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

SEXTO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.059.523.00) a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0351c2ab664edbcf656f0efc8b1e947ce7dc65ffdd51e3b64dace15b83b7f9**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 46 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada PAOLA SANABRIA SARMIENTO C.C. 1.098.709.506 y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada MONICA SOFIA RUSSI VERA, quien se puede notificar a través del correo electrónico monisofia_russi@hotmail.com como curadora *Ad-Litem* de la demandada PAOLA SANABRIA SARMIENTO, para que, la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d24297b8e047e3efe56b7027c0cba2fab5130962287f504a1cd8234e0b285**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 25 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visible en folios 50 al 52 del C1, este despacho no dará trámite a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que, dentro de esta actuación aún no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf48e129a92806636ea98f6e8223905257c41c66b97f08b5b090e40760e6cd1**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00604-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 24 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$84.000
TOTAL	\$84.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000.00). Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2fccaed33f89a588856ce068fee26cc8260c5e26d520d961b5c9a6aee4119a**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 122 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$84.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94c13fa30e08d52bf0443f73cc38501955d747c6eb1874647f9b369f1672cd**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 45 y 05 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los memoriales visibles en folios 41 al 42 y 44 al 45 del C1, el apoderado de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECASINO P-H, en contra de BANCO DAVIVIENDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc0f3b002a629427b4e1efc81447abb594035d70fc886d224712110b15fedf**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 75 y 7 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso el retiro de la demanda es viable mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el presente caso, se advierte que, la ejecutada LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS se notificó personalmente el 14 de mayo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se surtió la notificación (fls. 36 al 49 C-1) –, y por ello, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual hace improcedente el retiro de la demanda.

Por lo anterior, se deniega dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59eb4b263d41577c424f42aecf913ff4af8b25aaa70023ecc76cd059bb3f03b**
Documento generado en 14/09/2022 05:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 48 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial visible en folios 19 al 27 C1, la representante legal de la parte actora, y la demandada TERESA PARRA DUARTE, solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales por valor de \$1.850.028.00 a favor de la parte demandante TU AYUDA FINANCIERA S.A. quedando así cancelada la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por TU AYUDA FINANCIERA S.A. a través de representante legal, en contra de TERESA PARRA DUARTE, ADRIANA PATRICIA JAIMES PARRA Y LUIS ANDELFO JAIMES PULIDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada; sin embargo, por existir embargo de remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada TERESA PARRA DUARTE, se ordena dejar dichos bienes a disposición del Juzgado Séptimo de Ejecución civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado bajo el No. 2014-00652-01, en cumplimiento al embargo del REMANENTE comunicado mediante el oficio No. 5337 del 26 de mayo del año 2022. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$1.850.028.00) pesos a favor de la parte demandante TU AYUDA FINANCIERA S.A..

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a13a185d12c698b465f526b669bd28830d85e8215a8a6d92dfdb7e99f9c496**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 69 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la parte actora allegó los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-6290 de propiedad del demandado WILLIAM VILLEGAS CARDENAS C.C. 79.633.268, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C.G. del P., decretará el secuestro de la cuota parte del bien inmueble

De otra parte, el Despacho advierte que, la medida de embargo se registró también sobre la cuota parte de MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO C.C. 52.202.486.

Por lo anterior expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-6290 de propiedad del demandado WILLIAM VILLEGAS CARDENAS C.C. 79.633.268.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS –CUNDINAMARCA- (REPARTO), para que, realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-6290 de propiedad del demandado WILLIAM VILLEGAS CARDENAS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Librese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, sus linderos y de este auto).

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios – Cundinamarca, para que, corrija el registro de la cautela, toda vez que, en este proceso, mediante auto del 13 de mayo del corriente año, se decretó sólo el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-6290 de propiedad del demandado WILLIAM WILLEGAS CARDENAS C.C. 79.633.268, y no la cuota de MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO C.C. 52.202.486, y de esta manera se les comunicó en el oficio No. 0715 de igual fecha.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f92d7a0c7bca1c8aa14a1ffc851020963cc55e3ab77d9add8a2c54bab6da40**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 42 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial visible en folios 17 al 21 del C1, este Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación personal remitidas a los demandados, toda vez que, se advierte lo siguiente:

- La citación para la diligencia de notificación personal remitida al ejecutado JHON JAIRO FUENTES NIÑO, no tiene el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, requisito exigido en el artículo 291 del C.G.P.
- La citación para la diligencia de notificación personal fue remitida al ejecutado LUSBIN FUENTES NIÑO, a una dirección física que no ha sido reportada para tal efecto en estas diligencias.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a los demandados, conforme a los parámetros dispuestos en los arts 291 y 292 del C.G.P. y a las direcciones reportadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bfd557b9c5d13e2f7c7616fe3fe408e71425bc2f168b58089378a354aa529**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 74 y 23 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folio 66 al 69 del C1, se tiene que, una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, se advierte que, el cálculo de los intereses de mora resulta superiores a los legalmente permitidos, por tal razón, el Despacho entrará a modificar la liquidación del crédito.

En consideración a lo anterior y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Juzgado reliquidará hasta la fecha la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la tabla anexa a este auto, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$7.583.404	19-abr-22	30-abr-22	11	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$58.948
\$7.583.404	1-may-22	31-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$165.318
\$7.583.404	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$170.627
\$7.583.404	1-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$177.452
\$7.583.404	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$184.277
\$7.583.404	1-sep-22	14-sep-22	14	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$90.243
TOTAL								\$846.865
CAPITAL								\$7.583.404
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$846.865
TOTAL DE LA OBLIGACION AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022								\$8.430.269

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 14 de septiembre de 2022, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.430. 269.00).



CUARTO: PONER en conocimiento a la parte actora que, una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencian títulos judiciales consignados a favor de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd788f00795512cfa3535703092c5ed5f0eb2cab8c1017943b7dd1fd932caf**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 336 y 44 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los sujetos procesales el informe rendido por la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA visible en folios 39 al 44 del C2, a través del cual, dejan a disposición de estas diligencias el vehículo de placas **GY160** de propiedad del demandado JESUS HERNANDO SUAREZ MARTINEZ C.C. 91.281.102.

Finalmente, el juzgado, en aras de materializar la diligencia de secuestro del citado automotor comunicada en el despacho comisorio No. 038 del 13 de julio de 2022, dispone que, se remita copia de los documentos en mención al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER), Procédase por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d34b969de5e8d31a71741a85cb55abbde5598a9e40d2c1dfb843a1585f3f655**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 30 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a las Entidades Promotoras de Salud “ALIANSA LUD EPS S.A.” y a “NUEVA EPS S.A.” para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por las demandadas EDNA JULIANA TELLO GARCIA y MARCELA TELLO GARCIA, y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9341a18937c2883b8e1feed1d581fde465f904bbe8376b1bab22545e7ce446**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 20 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registro el embargo que recayó sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 300-126654 de propiedad del demandado STEVE JOSE VILLABONA BLANCO, el Despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf62654078b500076ec56324e87af2343b96c79144bd3260f67590020265ee**
Documento generado en 14/09/2022 05:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 177 y 31 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales visibles en folios 70 al 177 del C1, este despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal enviadas a los ejecutados CINDY LILIANA SALAZAR GELVES y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA, toda vez que, estas fueron remitidas a la cuenta de correo electrónico harwinmiguel1920315@hotmail.com, diferente a la suministrada por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es, harwinmiguel920315@hotmail.com.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar nuevamente la notificación personal de la parte demanda conforme a los parámetros de la ley 2213 de 2022 y a la dirección de correo electrónico reportada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010125a9a43f8ab932fbb597d92d8ef8af77f366a0eed34e2b22847e27d2fd5**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 868 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, la Notaría Octava del Círculo De Bucaramanga no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado mediante auto de 10 de agosto de 2022, comunicado mediante oficio No. 1124 del mismo mes y año, se le **REQUIERE** para que, **a la mayor brevedad posible**, suministre la información requerida, esto es, **ACLARE** si el proceso de negociación de deudas [con radicado interno de asignado por la Notaría 000-038-2022] remitido a este Despacho judicial para la decisión de las objeciones a las acreencias, concierne únicamente al deudor JAIME PRADA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.871 o, el mismo, también se promueve a favor de SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.481.415. Lo anterior, teniendo en cuenta las razones expuestas en el citado proveído de 10 de agosto de 2022. Ofíciense y remítase como anexo copia de dicha providencia y del oficio 1124.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7196e10b47a395ead5708ecb22ade582e232df4630b45f273c61502c6732e2d4

Documento generado en 14/09/2022 05:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00448-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO (RAD. 54-498-40-03-001-0023)
Demandante : NILMER HOLGUIN SUAREZ
Demandada : CILIA VERGEL PRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 19 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 40 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del C.G.P. se dispone a AUXILIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-151951, ubicado en la CALLE 45BIS #27-75, APARTAMENTO 102 UNIDAD RESIDENCIAL “TORRES DE SOTOMAYOR” I ETAPA del municipio de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad de la demandada CILIA VERGEL PRADA C.C. 27.761.913, para lo cual se señala como fecha el día **cuatro (04) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que, en la fecha y hora programada preste el apoyo para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a **MERCEDES CASTELLANOS**, quien se podrá ubicar al correo electrónico: MERCATEL253@HOTMAIL.COM. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a336c33fbe74e37e60930cf4908dda0ed46ca62376e7b6eee7e2a8c30c4b4b**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada nuevamente la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROGRESAR CON VALOR S.A.S. “PROVALOR S.A.S.”** contra **JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ y NESTOR JULIAN ARGUELLO PINZON**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión segunda con respecto a los intereses moratorios solicitados, comoquiera que, el pagaré objeto de recaudo se encuentra vencido, luego, si lo pretendido es el pago de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, deberá especificar el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagaran los intereses moratorios de cada una de ellas, toda vez que, no es viable hacer uso de la cláusula aceleratoria y solicitar intereses moratorios desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa002f8a52c170b888a74d2eb0494e4c7efbe72773657462afd57fa2d2b9531**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de junio de 2022, consta de tres (3) cuadernos con 59, 3 y 9 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada nuevamente la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** contra **ORLANDO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **YENNY CAROLINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión 1.2 con respecto al cobro de las cuotas dejadas de cancelar, pues si lo pretendido es el pago de cada una de ellas, deberá especificar el importe de capital adeudado, los intereses remuneratorios liquidados, la tasa de interés aplicada y la fecha a partir de la cual se pagarán los intereses moratorios por cada una de estas.

Además, deberá adecuar la pretensión 1.3 con respecto a los intereses moratorios solicitados, toda vez que, no es viable hacer uso de la cláusula aclaratoria y solicitar intereses moratorios desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora, pues, el pagaré objeto de recaudo se encuentra vencido.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981929eb948d97841cbd7ecd9635dfbca16c1d39a1c814b832b5d145031a6f**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 14 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **ALFREDO AYALA PRADA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 2 de septiembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 12 de septiembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **ALFREDO AYALA PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c9e497f5a2cd4013596c6bc9d195ea23d37152dbd3a5c59be70d444a0e58b**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 62 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de PERTENENCIA promovida, a través de apoderado judicial, por JOSEFINA QUINTERO DE MACIAS contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual se declaró inadmisibles mediante auto de 02 de septiembre de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 12 de septiembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA promovida, a través de apoderado judicial, por JOSEFINA QUINTERO DE MACIAS contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60dcb5548d54504664cb39d2dbc6e71a93c0ead861e62d125713ed2e7497bd3**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, ALIRIO SANABRIA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 9 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DAVID FUENTES QUINTANA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a ALIRIO SANABRIA, para que le cancele las siguientes sumas de dinero:

- i) CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de noviembre de 2019 al 19 de junio de 2022.
- iii) Junto con los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a ALIRIO SANABRIA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DAVID FUENTES QUINTANA quien actúa mediante apoderada, la siguientes sumas:

- a. **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses de plazo** desde el 19 de noviembre de 2019 al 19 de junio de 2022 a la tasa del 1% mensual, con la salvedad que, en el evento que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta esta última.
- c. Más los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 066– Publicación: 15 de septiembre de 2022

JG



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ALIRIO SANABRIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico distrifruver2009@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.997, portadora de la tarjeta profesional No. 217.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a81e39410a0e81b7466bb2b14a5760960bd7d485e2fd87dd62a2b0190ce1f**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 86 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra BERNARDO MAHECHA MOLANO Y MARIA MARGARITA GOMEZ HERNANDEZ, no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía a BERNARDO MAHECHA MOLANO Y MARIA MARGARITA GOMEZ HERNANDEZ, para que le cancele la suma de:

- i) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.369.957), por concepto de capital representado en el pagaré No. 91431146 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 18 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **BERNARDO MAHECHA MOLANO Y MARIA MARGARITA GOMEZ HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. quién actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.369.957)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 91431146 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **18 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a al abogado JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ con la cédula de ciudadanía No. 13.543.026, portador de la tarjeta profesional No. 109.121del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bbf617f8f775ac6d71eac3d1b31bf5b54673abf9f4651118aa516c62c8d57a**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 276 y 1 folio. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ** y **CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** contra **RUBIELA GÓMEZ MENDOZA** y **MARÍA DIOSELINA GÓMEZ DE LÓPEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., el lugar, la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones, dado que, revisada la demanda estos datos se echan de menos.
- 2.- Precisar el factor determinante de competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entre sí (artículo 28 numeral 1 ° y 3° ibíd.).
- 3.- Aclarar la fecha desde la cual solicita el cobro de los intereses moratorios, ya que, según se observa en el título valor, las demandadas en la fecha pretendida no habían incurrido en mora.
- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b3697c830dbb80bc32a405e5a804772c53dbdb8345298c0c9f5b52d2353b77**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA, no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 09 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C., mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA, para que le cancele la suma de:

- i) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$3.640.714), por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-01-002207 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quién actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$3.640.714)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-01-002207 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **3 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ALEJANDRA MARCELA HOLGUIN HIGUITA y NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos alejandramarcela846@gmail.com y nsbm2019@gmail.com respectivamente, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portadora de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511adb02d54cf5bc5765c9932b896f8e7df32350daecd145aba959c09622217**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS AUGUSTO TOLOZA RUIZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a CARLOS AUGUSTO TOLOZA RUIZ, para que le cancele las siguientes sumas de dinero:

- i) DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.051.299,73) por concepto de capital representado en el pagaré No. 882300273410, visible a folios (2 al 4 C-1).
- ii) DOS MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.011.994,07) por concepto de intereses de plazo estipulados en el en el pagaré No. 882300273410, visible a folios (2 al 4 C-1).
- iii) Junto con los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 7 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a CARLOS AUGUSTO TOLOZA RUIZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.051.299,73)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 882300273410 visible a folios (2 al 4 C-1)



- b. **DOS MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.011.994,07)** por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré No. 882300273410 visible a folios (2 al 4 C-1)
- c. Más los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al abogado ANDRÉS SIMÓN GONZÁLEZ ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.453, portador de la tarjeta profesional No. 320054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fe3bb5fdebd9a05d5d8f6ac9e9623b8a53ee849b935aac29bdde05e813293**

Documento generado en 14/09/2022 05:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 09 de septiembre de 2022, consta de dos (02) cuadernos con 5 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA** contra **DEIBER ALFONSO BECERRA HERNANDEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio del demandado, el cual, si bien puede coincidir, no es igual al lugar de residencia o trabajo donde podrá recibir notificaciones -Núm. 2° Art. 82 C.G.P.-, lo anterior, dado que, fue este el factor aducido en la demanda para determinar la competencia.
2. Aclarar las fechas desde las cuales el demandado incurrió en mora, dado que las pretendidas por concepto de intereses moratorios, no guarda relación con la pactada en los títulos valores para el pago.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es que, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición de los originales de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932810455752d91ed4e0cbab5d122b76a6e1274440798a918ae6f7f8ed750566**

Documento generado en 14/09/2022 05:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>